



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01434-2022-PHC/TC
LIMA
BERTHA LÁZARO AQUINO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Sirlopu Mayorga abogado de doña Bertha Lázaro Aquino y otros contra la Resolución 3, de fojas 116, de fecha 7 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2021, don Jaime Sirlopu Mayorga, abogado de doña Bertha Lázaro Aquino, y otros interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la jueza del Décimo Juzgado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, magistrada Lorena Alessi Janssen¹. Alega la vulneración al derecho a la propiedad de los favorecidos.

El recurrente solicita que se deje sin efecto la medida de inhibición dispuesta por la jueza emplazada, que acogió el requerimiento realizado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio-Segundo Despacho, y se oficie a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) a fin de que se levante toda afectación a los bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias de los investigados.

Sostiene que, con fecha 29 de diciembre de 2016, se inició la investigación preliminar en contra de los favorecidos, por el delito de lavado de activos, etapa en la que el Ministerio Público requirió al Juzgado Penal Permanente de Turno de Lima la inhibición de bienes y cuentas de todos los comprendidos en la investigación, requerimiento que fue estimado por el juez emplazado, razón por la que dispuso, mediante la Resolución 3, de fecha 14 de julio de 2017, la inscripción de la medida dispuesta por el plazo de noventa

¹ Fojas 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01434-2022-PHC/TC
LIMA
BERTHA LÁZARO AQUINO
Y OTROS

días. Refiere que, para dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Penal Nacional, mediante Disposición 01-2019-MP², de fecha 22 de mayo de 2019, declaró No Ha Lugar a formalizar denuncia penal. En consecuencia, dispuso archivar la investigación seguida en contra de los beneficiarios. Señala que el procurador público especializado en delitos de terrorismo interpuso queja contra de la disposición que archiva la investigación³, la que fue elevada a la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de lavado de activos y declarada infundada con fecha 30 de enero de 2019. Esta decisión fue confirmada por la disposición fiscal de fecha 22 de mayo de 2019. Afirma que, pese a que en varias oportunidades ha acudido al juzgado emplazado a fin de que se levante la medida dispuesta en el proceso, se le ha indicado que solo a petición del Ministerio Público podrían levantar dicha inhibición, negándose a la recepción de los escritos que pretendía presentar.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1⁴, de fecha 3 de diciembre de 2021, dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁵, solicitando que sea declarada improcedente, pues considera que no se observa la vulneración de los derechos que sustenta la parte accionante. Además, se debe tener presente que el *habeas corpus* es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, entre ellos, el más fundamental que es el de la libertad personal, y en el presente caso no hay una vulneración a este derecho, pues se cuestiona una apertura de investigación en sede fiscal, que no trasciende en esta vía constitucional y se tiene abierta la posibilidad de accionar ante la judicatura ordinaria. En esta línea, señala que el Tribunal Constitucional estima que no todo agravio debe ser amparado en la vía del *habeas corpus*. El *habeas corpus* es un proceso destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y, en mérito a ello, dentro del proceso constitucional, el juez no revisará todo el proceso ordinario, sino si uno o algunos derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados, razón por la cual, si no existe una incidencia en el derecho a la libertad personal, corresponde desestimar la demanda.

² Fojas 4.

³ Queja 85-2019-MP-FN-1°FSNEDLA, Carpeta Fiscal 122-2016.

⁴ Fojas 58.

⁵ Fojas 79.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01434-2022-PHC/TC
LIMA
BERTHA LÁZARO AQUINO
Y OTROS

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la Resolución 3⁶, de fecha 19 de enero de 2022, con la que declaró improcedente la demanda *habeas corpus*, bajo el argumento de que el pedido postulado por el demandante no incide directamente sobre una afectación a la libertad individual de la favorecida, sino que el objeto de la demanda está relacionado a cuestionar la ejecución de una medida limitativa de derecho correspondiente a la incautación de bienes, y que la investigación fiscal relacionada actualmente se encuentra judicializada, por lo que la presente demanda debe ser desestimada en atención al artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares fundamentos⁷.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda está dirigida a que se deje sin efecto la medida de inhibición dispuesta por la jueza emplazada, que acogió el requerimiento realizado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio-Segundo Despacho, y se disponga que se oficie a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), a fin de que se levante toda afectación a los bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias de los investigados, al considerar que se afecta el derecho de propiedad de los favorecidos.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el

⁶ Fojas 93.

⁷ Fojas 166.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01434-2022-PHC/TC
LIMA
BERTHA LÁZARO AQUINO
Y OTROS

contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Este Tribunal ha señalado que los derechos a la tutela jurisdiccional, debido proceso y a la prueba pueden ser tutelados mediante el proceso de *habeas corpus*, pero que ello se requiere que el presunto acto vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el presente caso.
4. Efectivamente, en el caso de autos, se aprecia que los hechos descritos no tienen incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal de la favorecida, en la medida que lo que se persigue es que se deje sin efecto la medida de inhibición dispuesta en la investigación seguida en contra de los favorecidos, mediante la cual se han afectado los bienes muebles, inmuebles y las cuentas bancarias de los investigados, medida que en forma alguna restringe su libertad personal.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA